Publicación de la Universidad Autónoma de San Carlos

DECRETO NUMERO 332

Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias

GUATEMALA, C. A.—1947

NO. 6164-1M2C-3-47

IMPRESO NUMERO 2548

DECRETO NUMERO 332

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República es obligatoria la colegiación oficial para el ejercicio de las profesiones universitarias; y que la ley que regule esta materia es urgente y necesaria para atender en forma efectiva al mejoramiento moral, social, cultural y económico de las clases profesionales del país;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias

SECCION I

Creación y objeto

Artículo 1º—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 2º—Por colegiación se entiende la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones, en entidades oficiales representativas.

Artículo 3º—Son fines primordiales de los colegios profesionales:

a) Mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias, en todos los aspectos, conservando la disciplina y la solidaridad entre sus colegiados;

b) Propender al mejoramiento cultural de los graduados universitarios;

c) Mantener la honestidad y eficiencia del servicio de las profesiones universitarias, en beneficio de la colectividad;

d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, y combatir el empirismo;

e) Velar por el mayor auge y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia.

SECCION II

Organización y atribuciones

Artículo 4º—Deben colegiarse:

1º—Los profesionales egresados de las escuelas facultativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2º—Los profesionales incorporados a la misma; y

3º—Los profesionales egresados de otras universidades, que de conformidad con pactos internacionales hayan obtenido u obtengan autorización legal para ejercer la profesión en el país.

Artículo 5º—Para el ejercicio de las profesiones universitarias, se necesita la calidad de colegiado activo.

Artículo 6º—Los colegios universitarios se componen de los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Tribunal de honor.

Artículo 7º—La Asamblea general se integra con todos los colegiados activos.

Artículo 8º—La Junta directiva se integra con siete miembros: presidente; vicepresidente; dos vocales designados por su orden, primero y segundo; secretario; prosecretario y tesorero. Deben ser electos: el presidente por mayoría de la mitad más uno del total de miembros presentes y representados que componen el colegio; y los demás, por mayoría relativa.

Artículo 9º—Constituyen el Tribunal de honor, siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea general con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes y representados.

Artículo 10.—Para ser miembros de la Junta directiva o del Tribunal de honor, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

c) Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y

d) Tener su domicilio en la sede del colegio.

Artículo 11.—Son obligaciones de los colegiados, además de las que se consignen en los respectivos estatutos, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, estatutos y reglamentos;

b) Cumplir con las disposiciones emanadas del Consejo superior universitario, de la Asamblea general o de la Junta directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley o demás leyes de la República, ni en los estatutos respectivos; y

c) Efectuar con puntualidad el pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 12.—Son derechos de los colegiados, además de los que se consignen en los estatutos respectivos, los siguientes:

a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea general;

b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor;

c) Ser electos para cualquier cargo de la Junta directiva y del Tribunal de honor,

siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige esta ley; así como para representar al colegio ante el Consejo superior universitario;

d) Apelar de las resoluciones de la Junta directiva o de la Asamblea general ante el Consejo superior universitario, de conformidad con el reglamento respectivo, que al efecto dicte este último organismo; y

e) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos y apoyados en sus justas demandas.

Artículo 13.—El período de las labores de los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor es el de un año y no pueden ser reelectos sino hasta después de haber transcurrido un período igual. No deben ser removidos de sus cargos, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del total de miembros colegiados, con expresión de razones.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignen en los respectivos estatutos, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esta ley, en los estatutos o reglamen-

tos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea general;

b) Acordar su propio reglamento;

c) Llevar la representación oficial del colegio; representación que puede ser delegada en el presidente;

d) Solicitar al Consejo superior universitario la aprobación de los estatutos del colegio;

e) Proponer a la Asamblea general la reforma de los estatutos, la cual se debe llevar a cabo en la forma que esta ley determina para la aprobación de los mismos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia Asamblea general dicha reforma;

f) Dirigir el gobierno del colegio y ordenar las actividades de éste, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime convenientes;

g) Propiciar el mayor intercambio social y cultural entre la profesión que representa y las demás profesiones universitarias;

h) Convocar por medio del Diario oficial y otro de los de mayor circulación, a la Asamblea general a sesiones ordinarias,

y a extraordinarias, cuando las circunstancias así lo demanden. En este último caso la citación se hará con especificación del orden del día y con cinco días de anterioridad por lo menos.

i) Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los fondos;

j) Rendir anualmente a la Asamblea general informe sobre el estado de cuentas. Este informe puede ser impugnado por cualquiera de los colegiados; pero para llevar a cabo una investigación es necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes y representados;

k) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes;

l) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión e imponer las sanciones correspondientes, que le competen, previo dictamen del Tribunal de honor;

m) Defender a los colegiados en el justo ejercicio de su profesión;

n) Convocar al Tribunal de honor cuando deba conocer de cargos formulados contra algún colegiado; y

ñ) Informar anualmente a la Asamblea general de su obra de gobierno.

Artículo 15.—El Tribunal de honor se instituye para instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de honor, se debe fijar en los respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho de defensa del sindicado.

SECCION III

Inscripción

Artículo 16.—Los colegios profesionales deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo superior universitario, acompañando a la solicitud copia del acta constitutiva.

Artículo 17.—Aprobados los estatutos, el Consejo superior universitario debe dictar resolución ordenando la inscripción del colegio.

La inscripción determina la personalidad jurídica de los colegios profesionales.

Artículo 18.—Del acta de inscripción se debe extender copia certificada, sin costo alguno, a la Junta directiva. Dicha certificación, así como el acta misma de inscripción, prueban la personalidad jurídica del colegio.

Artículo 19.—El Consejo superior universitario debe remitir al Diario oficial, para su publicación, copia certificada de los estatutos y del acta de inscripción de los colegios; asimismo se deben hacer públicas en ese Diario las modificaciones que sufran los estatutos de las mencionadas entidades.

SECCION IV

Sanciones y rehabilitaciones

Artículo 20.—Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y suspensión definitiva en el propio ejercicio. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año.

Artículo 21.—Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por

la Junta directiva, salvo las de suspensión temporal y definitiva que lo serán por la Asamblea general; en el primer caso con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros presentes y en el segundo con las dos terceras partes del mismo total. Para ambas decisiones el voto debe ser secreto.

Artículo 22.—La pena de multa debe regularse entre un mínimum de un quetzal y un máximum de veinticinco quetzales.

Artículo 23.—La Junta directiva queda facultada para imponer gradualmente las sanciones máximas que le competen, a los penados con multa que fueren insolventes.

Artículo 24.—Los fallos firmes de suspensión temporal o definitiva deben ser comunicados por la Junta directiva a las autoridades correspondientes, y además publicarse la resolución en el Diario oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación.

Artículo 25.—El que poseyendo título profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente para el desempeño de su profesión y la ejerciere, cometerá el delito previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal.

Artículo 26.—Cuando alguna autoridad sancionare a un profesional con pena que lleve aneja suspensión, sea ésta temporal o defini-

tiva, lo debe comunicar al colegio respectivo, para los efectos correspondientes.

En igual forma se debe proceder cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el término de ésta.

En el caso de que un hecho amerite pena de suspensión y se haya aplicado ésta por autoridad judicial o administrativa, el respectivo colegio debe abstenerse de dictar sanción por el mismo hecho.

Artículo 27.—El profesional que hubiere sido suspenso temporalmente en el ejercicio de su profesión, puede ser rehabilitado por el Consejo superior universitario, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

1ª—Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta;

2ª—Que durante el tiempo que ha durado la suspensión hubiere observado buena conducta;

3ª—Que no fuere reincidente; y

4ª—Que emitiere dictamen favorable el Tribunal de honor del colegio respectivo.

SECCION V

Fondos de los colegios

Artículo 28.—Forman el patrimonio de los colegios:

a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o que se les adjudiquen;

b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes propios; y

c) El producto de las cuotas que paguen sus miembros y el de las multas que impongan sus autoridades, así como cualquier otra entrada que obtengan.

Artículo 29.—Los colegios no pueden disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que les son inherentes.

Artículo 30.—El Estado en defensa de los intereses de los colegiados debe supervigilar por medio de sus autoridades respectivas el buen manejo de los fondos de los colegios.

SECCION VI

Disposiciones generales

Artículo 31.—Se concede a los colegios profesionales franquicia postal para el uso de su correspondencia oficial y se les exonera asimismo del impuesto de papel sellado y timbres.

Artículo 32.—Anualmente los colegios profesionales deben publicar en el Diario oficial las listas de altas y bajas de sus colegiados.

Artículo 33.—Les queda prohibido a las entidades a que se refiere esta ley inmiscuirse en actividades de carácter político o religioso, bajo pena de suspensión a sus miembros culpables. Dicha pena debe ser impuesta por el Consejo superior universitario.

Artículo 34.—Con el nombre de "Impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias" se establece una cuota anual de cinco quetzales por cada miembro colegiado, a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual deben hacer efectiva los obligados, por conducto del colegio respectivo.

Artículo 35.—Salvo los casos exceptuados en esta ley, es válida la representación en Asamblea general de un miembro colegiado por otro del propio colegio; sin embargo no se puede ostentar la representación de más de un afiliado.

Artículo 36.—Con el objeto de contribuir al desarrollo de la cultura nacional, el Estado, a su prudente arbitrio, editará en forma gratuita, por medio de sus talleres tipográficos y órganos de prensa, las publicaciones que hicieren los colegios en cumplimiento de sus fines.

SECCION VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 37.—El Consejo superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe convocar dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, a los miembros de las diferentes profesiones para la organización del colegio correspondiente.

Artículo 38.—Los colegios a que se refiere esta ley, deben quedar constituídos en un término que no exceda de noventa días a la fecha de la convocatoria. Se exceptúan aquellas profesiones que no tengan un mínimum de veinte representativos en toda la República. Los graduados universitarios que se encuentran en esta situación, deben afiliarse al colegio que tenga mayores afinidades con su profesión, lo cual será fijado por el Consejo superior universitario en el acto de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 40.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

GERARDO GORDILLO BARRIOS,
Presidente.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Secretario.

EGIL ORDOÑEZ,
Secretario.

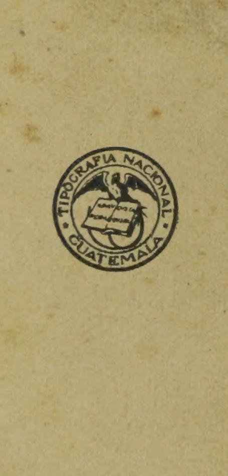
Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Publicado en el Diario oficial, número 78 del 24 de febrero de 1947.


TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA